



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 7010-2006-PA/TC
LIMA
GIL AMARO CABALLERO
HERRERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Ayacucho, a 5 de octubre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados García Toma, Landa Arroyo y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gil Amaro Caballero Herrera contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 83, su fecha 16 de marzo de 2006, que declara infundada de la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de noviembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 001168-PJ-DP-SGO-GDM-94, de fecha 22 de diciembre de 1994, y que, por consiguiente, se expida una nueva resolución otorgándole pensión de jubilación adelantada, conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990, sin la aplicación del Decreto Ley 25967, tomando en cuenta el total de sus aportaciones; y se disponga el pago de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que de la documentación presentada no se puede acreditar el total de aportaciones que el actor alega haber realizado al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que se requiere de un proceso que cuente con actuación probatoria.

El Vigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 28 de enero de 2005, declara infundada la demanda considerando que el demandante no ha acreditado fehacientemente el periodo de aportaciones realizadas, por lo que es necesaria la actuación de medios probatorios.

La recurrida confirma la apela por el mismo fundamento.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "GIL AMARO CABALLERO HERRERA".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990, en base al total de aportes efectuados al Sistema Nacional de Pensiones. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 44 del Decreto Ley 19990 establece que “los trabajadores que tengan cuando menos 55 o 50 años de edad y 30 o 25 años de aportaciones, según sean hombres y mujeres, respectivamente, tienen derecho a pensión de jubilación [...].”
4. Con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 5, se acredita que el actor nació el 7 de abril de 1936 y que cumplió la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 7 de abril 1991, es decir antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967.
5. A fojas 2 obra la resolución impugnada, en la que consta que se le deniega pensión de jubilación adelantada al demandante por considerar que solo ha acreditado 29 años de aportaciones, y que por ello no reúne los 30 años exigidos para acceder a la referida pensión según lo establecido en el Decreto Ley 19990.
6. Sobre el particular, el inciso d), artículo 7, de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Asimismo, en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, el artículo 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)" y "Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13 de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
8. A efectos de sustentar su pretensión, el demandante ha presentado el certificado de trabajo corriente a fojas 3, expedido por la empresa Minera Metalúrgica SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION, donde consta que el recurrente laboró en dicha empresa desde el 3 de junio de 1960 hasta el 31 de octubre de 1961 y desde el 1 de noviembre de 1961 hasta el 30 de junio de 1991, acreditando un total de 31 años de aportaciones.
9. En ese sentido, el demandante acredita 31 años de aportaciones, superando de este modo el mínimo de 30 años de aportaciones establecido en el artículo 44 del Decreto Ley 19990, por lo que está comprendido en el régimen de jubilación adelantada regulado por el referido dispositivo legal.
10. Con respecto al pago de intereses legales, este Tribunal, en la STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, ha precisado que corresponde el pago de los intereses generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por el cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo dispuesto en los artículos 1242 y siguientes del Código Civil.
11. Consecuentemente, acreditándose la vulneración de los derechos constitucionales del recurrente, la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución 001168-PJ-DP-SGO-GDM-94.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "F. Gutiérrez", is placed here.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 7010-2006-PA/TC
LIMA
GIL AMARO CABALLERO
HERRERA

2. Ordena que la demandada expida una nueva resolución otorgando al actor pensión de jubilación adelantada, conforme al Decreto Ley 19990, a partir del 1 de julio de 1991, conforme a los fundamentos expuestos en la presente; debiéndose pagar las pensiones devengadas con arreglo a la Ley 28798, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ

Handwritten signatures of three individuals: García Toma, Landa Arroyo, and Mesía Ramírez.

Handwritten signature of Lantos Hesjedal.

Handwritten signature of Daniel Figallo Rivadeneyra.

Lo que certifico:

Handwritten signature of Daniel Figallo Rivadeneyra.

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)